



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 05/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 9 de febrero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa a la petición de Jazz Telecom, S.A. para la suspensión de la ejecución de la Resolución de esta Comisión, de fecha 1 de diciembre de 2011, por la que desestimó su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2012/34).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 1 de diciembre de 2011.

Con fecha 1 de diciembre de 2011 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco del procedimiento AD 2010/2048, por la que se acordó desestimar la solicitud de la entidad Jazz Telecom, S.A. (en adelante, Jazztel) para el aplazamiento y fraccionamiento del ingreso de las autoliquidaciones formuladas por dicha entidad, con cargo a las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de financiación CRTVE), al no apreciarse, tras la instrucción del expediente, que su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de los importes autoliquidados en los plazos legalmente establecidos.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

*<< **ÚNICO.-** Desestimar la solicitud de Jazz Telecom, S.A. para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe conjunto de 2.244.843,72 Euros, correspondiente a las autoliquidaciones de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, formuladas por dicha entidad en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, al no apreciarse que su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de dicho importe en los plazos establecidos.*



Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. >>

SEGUNDO.- Solicitud de suspensión.

Con fecha 29 de diciembre de 2011, ha tenido entrada en el Registro telemático de esta Comisión un escrito presentado por Don Antonio García Martínez, en nombre y representación de Jazztel, en virtud del cual solicita, al amparo del artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), la suspensión automática de la mencionada Resolución de 1 de diciembre de 2011 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior y contra la que afirma ha interpuesto una reclamación económico-administrativa.

Conjuntamente con su solicitud y a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuya suspensión interesa, Jazztel presenta un aval bancario solidario por el importe de 2.244.843,72 Euros, incluidos, sin cuantificarlos, los intereses de demora que se originen por la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado y admisión a trámite.

El artículo 40.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa) establece, respecto a las solicitudes de suspensión de los actos impugnados en vía económica administrativa, que **“Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa o este no hubiera sido interpuesto, la suspensión podrá solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación (...).”**

El referido artículo 40 del Reglamento de revisión en vía administrativa establece, en su apartado 2, que la suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de fecha 1 de diciembre de 2011 y, en concreto, de los efectos derivados de su notificación (consistente en la apertura del plazo de ingreso de la deuda autoliquidada de 2.244.843,72 Euros), al amparo del artículo 233 de la LGT y de los artículos 39 y siguientes del Reglamento de revisión en vía



administrativa; por lo que, teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos por los artículos 2, 3 y 40 de dicho Reglamento, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de suspensión automática de los efectos del acto recurrido en vía económica administrativa por Jazztel.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo Jazztel el obligado al pago de la deuda cuya suspensión interesa, contenida en las autoliquidaciones cuyo aplazamiento y fraccionamiento se ha sido desestimado mediante el acto impugnado, dicha entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 39.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa).

TERCERO.- Habilitación competencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 del Reglamento de revisión en vía administrativa, *“Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica.”*

En ese sentido, tanto la Ley de Financiación CRTVE como el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla dicha Ley, atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y, asimismo, la recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE, las mismas que se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De conformidad con los preceptos citados, la competencia para tramitar y resolver la solicitud de suspensión de los efectos derivados de la Resolución de esta Comisión de fecha 1 de diciembre de 2011, por la que se acordó desestimar la solicitud de Jazztel para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe conjunto de 2.244.843,72 Euros, correspondiente a las autoliquidaciones de las aportaciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley de financiación CRTVE, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado en vía económica administrativa y, por consiguiente, el competente para su recaudación.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Sobre la imposibilidad de suspender la ejecución de actos negativos.

Con carácter general, el artículo 39.1 del Reglamento de revisión en vía administrativa dispone, en consonancia con lo establecido por el artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que *“La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.”*



Sin embargo a lo anterior, el propio artículo 39 del Reglamento citado señala, en su apartado segundo, que *“No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.*
- b) *Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 46 y 47.*
- c) *Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.*
- d) *Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.*

Por su parte, el citado artículo 233.1 LGT establece, respecto a la suspensión de la ejecución del acto recurrido en vía económico-administrativa, lo siguiente: *“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”.*

El citado artículo también prevé, en su apartado 7, que *“La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.”.*

Sentado lo anterior, en el presente supuesto, la interesada solicita en base a los preceptos citados *supra* *“(…) la suspensión automática de la ejecución del acto administrativo impugnado y, en concreto, el efecto derivado de su notificación consistente en la apertura del plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la LGT”.* Para tal efecto, Jazztel adjunta a su solicitud (i) copia de una reclamación económica administrativa interpuesta contra la Resolución de la que ahora interesa su suspensión, en consonancia con el artículo 40.1 *in fine* del Reglamento de revisión en vía administrativa y, asimismo, (ii) la garantía prevista en el apartado 2.b) del artículo 233 LGT, esto es, un aval de carácter solidario –otorgado a favor de esta Comisión por la entidad BANESTO- por importe de 2.244.843,72 Euros, incluidos, sin cuantificarlos, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, de conformidad con lo previsto por el apartado 1 del mismo artículo 233 de la LGT.

Tal y como ya se ha hecho mención en los antecedentes de hecho, la Resolución de la que ahora interesa su suspensión automática resolvió, tras la instrucción del expediente correspondiente, ***“Desestimar la solicitud de Jazz Telecom, S.A. para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe conjunto de 2.244.843,72 Euros, correspondiente a las autoliquidaciones de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, formuladas por dicha entidad en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, al no apreciarse que su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de dicho importe en los plazos establecidos.”.***



En atención a lo resuelto por la Resolución antes citada, se informó a la interesada, en el mismo texto de la Resolución denegatoria, que con la notificación de la misma se iniciaría el plazo de ingreso voluntario regulado en el artículo 62.2 de la LGT, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago fue presentada por Jazztel en período voluntario de ingreso; todo ello, según lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación). Asimismo, se informó a Jazztel que, de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzaría el período ejecutivo y, en su virtud, se iniciaría el procedimiento de apremio en los términos que establece el artículo 167.1 de la LGT.

Sentado el efecto negativo del acto administrativo cuya suspensión solicita Jazztel, como lo es, ciertamente, la Resolución denegatoria del aplazamiento y fraccionamiento solicitado por la misma interesada, conviene precisar que, según la reiterada doctrina jurisprudencial elaborada al respecto por el Tribunal Supremo¹, *“no cabe suspender la ejecución de actos negativos, pues ello se traduciría en una anticipación de los efectos del acto positivo contrario (...)”*, a lo que el Alto Tribunal ha añadido que *“es ya doctrina constitucional establecida que los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, ya que «la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional (...), con lo que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo»²”*

Esta interpretación jurisprudencial ha sido confirmada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 mayo 2007 y 13 marzo 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, RJ\2007\5907 y RJ\2008\2315 respectivamente, donde se afirma que *“Es conocida la jurisprudencia de esta Sala que ha entendido, como bien dice el Auto recurrido, que no es procedente suspender los actos de contenido negativo. La suspensión debe referirse a un acto de contenido positivo, que sea ejecutable, sin que quepa la suspensión de actos negativos, como es ahora el caso (...)”*.

Así pues, tal y como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, los actos negativos –como el que aquí atañe- no cambian en nada la situación jurídica previa al de la emisión del acto; en ese sentido, en tales casos, acceder a una petición de suspensión como la solicitada significaría, pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir, que más que detener la eficacia del acto administrativo lo que se produciría es, al amparo y en virtud de la suspensión, algo más y distinto a suspender: emitir un acto distinto y contradictorio con la Resolución impugnada.

Si bien es cierto que la anterior doctrina ha sido objeto de distintas posturas jurisprudenciales³ cabe traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2011, Recurso de Casación núm. 3941/2009 (JUR\2011\372278), que, en un supuesto similar al aquí planteado, declara lo siguiente:

“En el ámbito tributario se ha mantenido el criterio general de no acordar la medida cautelar de suspensión de actos de contenido negativo. Con ocasión de la

¹ Contenida, entre otras, en sus Autos de 20 de febrero (RJ 1990, 1443) , 1 (RJ 1990, 7878) y 15 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7730) , 5 y 22 de marzo, 20 de mayo, 16 de julio, 17 y 25 de septiembre de 1991, 7 (RJ 1992, 3403) y 20 de abril, 3 de septiembre de 1992, 13 de julio de 1994 (RJ 1994, 5716), 12 (RJ 2000, 5357), 14 de junio de 2000 (RJ 2000, 5353) y de 7 de febrero de 2001 (RJ 2001, 1565).

² Auto del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 1990 (RTC 1999, 144 Auto).

³ Ver, por todas, la Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de la Audiencia Nacional de 14 diciembre 2009 (JUR\2010\17436): *“Esta cuestión ha sido resuelta por los Tribunales de Justicia y por esta misma Sección con resoluciones de contenidos contrarios, y en concreto por sentencias dictadas en la misma en fechas 9-10-2003 y 8-6-2006”*.



suspensión de aplazamientos de deudas tributarias hemos recordado ese criterio general [sentencias de 25 de mayo de 2007 (RJ 2007, 5907) (casación 1916/04, FJ 4 º) y 13 de marzo de 2008 (RJ 2008, 2315) (casación 8143/04 FJ 3º). Y es que la suspensión debe referirse a un acto de contenido positivo, que sea ejecutable, sin que quepa dejar sin efecto cautelarmente los actos negativos, como es ahora el caso, pues, dado su contenido, la suspensión cautelar supondría la concesión de lo pedido, siquiera sea con carácter temporal (mientras dura la sustanciación del proceso).

*Como se ve, la casuística es de lo más variada, circunstancia que dificulta el establecimiento de una doctrina general aplicable a todos los casos y en todas las circunstancias; resulta menester atender a los hechos del supuesto analizado, **no sin dejar constancia de que en el ámbito en el que ahora nos movemos, el tributario, el criterio general es la no suspensión de los actos negativos**".*

En efecto, según la citada Sentencia, no cabe –con carácter general- la "suspensión" de un acto por el que la Administración deniega un derecho, prestación o interés, ya que dicha concesión invadiría el campo propio de la decisión de fondo todavía no adoptada por el Tribunal competente. Y ello resulta así en tanto, según el Alto Tribunal, "*En estos casos, suspensión incidental y la impugnación sobre el fondo se solapan, de tal manera que, en realidad, si se suspende el acto negativo el recurso viene a perder en cierta medida su objeto. La necesidad de que a través de la justicia cautelar se asegure el futuro resultado de la contienda y el pleno cumplimiento del fallo que se dicte no justifica que, por el cauce de esa medida cautelar, se satisfaga la pretensión principal (...)*".

La doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta resulta plenamente aplicable al presente supuesto, esto es, la imposibilidad de suspender la ejecución de la denegación de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias autoliquidadas por Jazztel que, por otra parte, no resulta discutida por la interesada y a cuyo ingreso, dentro de unos plazos reglamentariamente establecidos, viene obligada; toda vez que la denegación de dicho aplazamiento, que constituye el acto objeto de la impugnación principal y cuya suspensión solicita, no supone alteración alguna de la situación jurídica de la interesada anterior a su solicitud que permanece inalterable, de otra forma, en caso de accediese a la suspensión interesada, tal medida se transformaría en una estimación anticipada –no definitiva- de la pretensión de fondo.

En efecto, tal y como declara el Tribunal Supremo en la Sentencia ya citada de 10 de octubre de 2011, la consecuencia material de la suspensión del acto negativo recurrido no sería otra que la de otorgar el aplazamiento denegado por éste⁴, anticipando así, preventivamente, los efectos de una eventual resolución estimatoria, lo que rebasaría el alcance de la suspensión.

⁴ Según la referida Sentencia, "*En el presente caso, la Administración tributaria denegó el aplazamiento pedido por el contribuyente. En sede administrativa, con la consiguiente revisión económico-administrativa y como cuestión incidental, se interesó la "suspensión" de esta denegación, que acertadamente fue denegada. Sin embargo, interpuesto recurso contencioso administrativo, la Sala de instancia acogió la pretensión de "suspender" el acuerdo denegatorio del aplazamiento y en consecuencia la concedió. Efectivamente, pese a que la sentencia impugnada afirme lo contrario, lo que materialmente ha hecho es otorgar el aplazamiento*".



Por otro lado y contrariamente a lo alegado por la solicitante, no modifica la anterior conclusión, a juicio de esta Comisión, el hecho de que la Resolución denegatoria contenga en su texto las previsiones establecidas en el Reglamento de Recaudación respecto a que con la notificación de la mencionada Resolución se iniciaría el plazo de ingreso voluntario regulado en el artículo 62.2 de la LGT o, en el caso de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzaría el período ejecutivo -y, en su virtud, se iniciaría el procedimiento de apremio-; pues tales prevenciones no suponen en modo alguno que aquel acuerdo imponga una nueva obligación, sino que ésta se deriva del nacimiento y autoliquidación de las deudas tributarias cuyo aplazamiento y fraccionamiento solicitó, esto es, forma parte, como ya se ha señalado, de la situación jurídica del interesado anterior a su solicitud de aplazamiento, cuya denegación no altera sino, al contrario, mantiene como obligada consecuencia de la misma.

Es por ello que no puede imputarse que la notificación de la Resolución recurrida haya producido un nuevo efecto susceptible de ser suspendido, de manera automática, al amparo del artículo 233 de la LGT, pues tal obligación tributaria preexistía a la Resolución que, como aclara la jurisprudencia, no ha variado, en tanto en cuanto los actos negativos no cambian en nada la situación existente ya que no alteran la situación jurídica ni real anterior, ni impone nuevas obligaciones o reconoce nuevos derechos.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que, al tratarse de un acto administrativo de contenido negativo (consistente, como se ha dicho, en la denegación de una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de una deuda tributaria que no resulta discutida por el sujeto pasivo y a cuyo ingreso viene obligado), no puede prosperar la petición de Jazztel para la suspensión automática de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de fecha 1 de diciembre de 2011, que, en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes citada, debe ser desestimada, toda vez que, como ya se ha señalado, la denegación del referido aplazamiento, cuya suspensión solicita, no supone alteración alguna de la situación jurídica de Jazztel anterior a su solicitud, que permanece inalterable; máxime cuando –según la Sentencia antes transcrita- la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional, de lo solicitado por la interesada vía recurso, con lo que la medida de suspensión se transformaría en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo, lo que no parece admisible conforme a la doctrina jurisprudencial citada.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Denegar la petición de la entidad Jazz Telecom, S.A. para la suspensión de la ejecución de la Resolución de esta Comisión de fecha 1 de diciembre de 2011, recaída en el procedimiento AD 2010/2048, por la que se acordó desestimar su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del ingreso de las autoliquidaciones formuladas por dicha entidad con cargo a las aportaciones a realizar por ésta en el 2010, por importe de 2.244.843,72 Euros, establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española; por los motivos y fundamentos que exponen en el Fundamento Material Único de la presente Resolución.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 42.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontraba en periodo voluntario de ingreso, abierto con la notificación de la denegación del aplazamiento, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse un incidente en la reclamación económico-administrativa relativa al acto cuya suspensión se ha solicitado ante el Tribunal Económico Administrativo Central, al amparo del artículo 43.5 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.